

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

AUTO No **438**
 (22 OCT 2020)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente.

En Tunja, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por la Constitución, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y la Ordenanza No 039 de 2007, el despacho de conocimiento y sustanciación de la Indagación Preliminar No 128-2019, procede a formular archivo del expediente.

RADICADO: 128-2019
 ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE COPER.
 ORIGEN: PROCESO AUDITOR
 INVESTIGADOS: JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA, alcalde 2016-2019
 CUANTIA: NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$99.921.389)

COMPETENCIA

El conocimiento y sustanciación del hecho le correspondió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y la Ordenanza No 039 de 2007.

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Control Fiscal

FUNDAMENTOS DE HECHO

En cumplimiento del ejercicio y misión del control fiscal, la Contraloría General de Boyacá a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Costos Ambientales, adelanto el trámite de un proceso auditor especial al municipio de Coper – Boyacá, resultado que se plasma en el hallazgo fiscal No 6 y se traslada a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal a través del oficio DCOC No 060 de fecha 20 de noviembre de 2019. En el citado hallazgo se indica que el municipio de Coper hizo entre los años 2015 a 2018 algunas inversiones en la construcción, mejora y mantenimiento en los acueductos rurales de las Veredas de Cantino y Guasimal, encontrando que se celebraron, ejecutaron y pagaron los contratos No 154-2015 de consultoría para el análisis del agua, por valor de \$5.583.456; el contrato No MC-MIN.003-2017 de consultoría para el análisis del agua, por valor de \$8.828.000; el contrato No MC-CD-035-2018 de consultoría para la asesoría del servicio público domiciliario, por valor de \$65.000.000; el contrato No MC-SAM-008-2018 para el mantenimiento y adecuación de los acueductos rurales de las Veredas de Cantino y Guasimal, por valor de \$99.921.389.

El informe señala que se hizo una inversión por valor de \$185.698.045, que no ha cumplido

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 2
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

con los fines de la contratación realizada, considerando que el índice de riesgo por la calidad del agua presenta un nivel inviable.

FUNDAMENTO LEGAL

La Competencia para desarrollar el control fiscal en Colombia, está fundamentada en el título X de los Organismos de Control, Capítulo I de la Contraloría General de la República, artículo 267 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuando dispone:

"ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización."

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 272 de la carta política cuando señala:

"ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal."

A su turno la Asamblea de Boyacá profirió la Ordenanza No 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto:

"vigilar la gestión fiscal de la administración del departamento y de los municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles".

En este orden de ideas, el municipio de Coper, por su naturaleza se constituye en sí mismo en sujeto de control por parte de esta Contraloría, por jurisdicción Territorial. A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para conocer, definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al presunto detrimento al erario público, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 3
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su director (a) y de los funcionarios adscritos a la misma en su condición de sustanciadores, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar los procesos de responsabilidad fiscal en primera instancia. La Ley 610 de 2000, fue creada y se encuentra en vigencia para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la cual en el artículo primero define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado, y en el artículo 39 determina el trámite de las diligencias de indagación preliminar.

La Ley 1474 de 2011, la cual modifico algunos de los apartes y trámites del proceso de responsabilidad Fiscal consignados en la Ley 610 de 2000.

La Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios como el Decreto 1150 de 2007, los Decretos 3576 y 3806 de 2009, los Decretos 1039, 1430 y 1464 de 2010 entre otros.

El Decreto 403 de 2020, modifico algunos apartes de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

Para el trámite de las diligencias de indagación preliminar No 128-2019, se entiende que la entidad presuntamente afectada corresponde al municipio de Coper, identificado con el NIT 891.801.363-9, ubicado en la carrera 2 No 4-61 Parque Central.

VALOR DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Según se desprende del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño se entiende como la lesión causada al patrimonio público del ente territorial, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes y recursos. En el presente caso y de acuerdo al informe fiscal de auditoria especial, el presunto daño se presenta por la inversión realizada y la no posibilidad de suministrar agua potable a la comunidad. El daño es estimado en el informe en la suma de \$185.698.045 valor que corresponde a la inversión de los cinco contratos.

PROCESO AUDITOR

Es una de las funciones que le corresponde adelantar a las Contralorías, de cuyo resultado se genera un informe fiscal, con soporte en el examen que se hace a los documentos, procesos y procedimientos de los estados financieros y de gestión en cada uno de los sectores que atiende el Estado. Esto permite conocer si las entidades públicas cumplieron con los procesos y procedimientos legalmente establecidos adelantados durante la gestión fiscal desplegada por estos. Se hace un análisis y valoración y de ser posible se hacen las observaciones del caso, las cuales deben indicar si existieron o no irregularidades por acción u omisión y en forma

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 4
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

dolosa o gravemente culposa.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Procedimiento que se caracteriza por ser extraprocesal en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, y ésta se debe surtir cuando se dificulta la configuración de un hallazgo fiscal. Según el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 135 del Decreto 403 de 2020, ésta se adelanta cuando no hay certeza sobre la ocurrencia del hecho presuntamente irregular, la causación de un daño al patrimonio público, la no identificada de la entidad afectada y no están determinados los presuntos responsables.

DECISION FISCAL FRENTE AL HECHO TRASLADADO

Según el artículo 135 del Decreto 403 de 2020, a través del cual se modificó el artículo 39, quedo de la siguiente forma.

"ARTÍCULO 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables. podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

PARÁGRAFO 1º. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

PARÁGRAFO 3º. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda".

Bajo el entendido que el ejercicio del control fiscal es un procedimiento que se realiza a través de un conjunto de actividades debidamente planificadas y bajo una observación cierta, real y objetiva, sobre la gestión fiscal desplegada por los sujetos de control o de quienes con su actuar han contribuido a la misma.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

En todo proceso o procedimiento que se adelante con la participación o concurso de recursos públicos, implica que las personas que deben desarrollar dicho procedimiento, deben actuar en forma coordinada para conseguir el objetivo y el servicio que se requiere.

Por lo anterior, tenemos que en materia de responsabilidad fiscal se presentan dos situaciones a tener en cuenta: PRIMERA. Cuando del hallazgo y sus soportes se deduce y se demuestra, que el hecho es real, cierto y cuantificable, se debe ordenar la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal. SEGUNDA. Cuando del mismo acerbo probatorio se establece que el hecho objeto del hallazgo no tiene el mérito, en razón a una ausencia de los presupuestos mínimos de dicha responsabilidad; en consecuencia, se debe disponer del archivo del hecho en cuestión, facultad que legalmente le corresponde dilucidar al ente fiscalizador, es decir, que los elementos materiales aportados y soportes del hallazgo deben ser contundentes, que permitan adoptar un decisión y que los medios de prueba sean suficientes para determinar si con el actuar de cada uno de los gestores fiscales o particulares, se ha causado o no un daño patrimonial, es decir, que la decisión debe ser concordante con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, esto es:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

En el presente caso, se advierte que, el hecho trasladado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles, como una situación irregular y además generador de daño patrimonial, no encuadra dentro de las apreciaciones jurídicas por cuanto no se constituye en una situación cierta, anormal y cuantificable, por lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, los elementos de la responsabilidad fiscal son: Una conducta a título de dolo o gravemente culposa, atribuible a la persona que realizó gestión fiscal o a quien participa, incide o contribuya en forma directa o indirecta, en la generación del daño; Un daño patrimonial al Estado y un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

EL DAÑO: De acuerdo al contenido del artículo 6 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, corresponde a:

"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSÉ VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 6
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

CONDUCTA: La conducta se genera por acción u omisión de la gestión fiscal desplegada por los vinculados en forma dolosa o gravemente culposa, y que ésta sea generadora de daño patrimonial. Por tanto, sobre este precepto se debe hacer imputación de responsabilidad al gestor fiscal causante del daño. La conducta como tal se refiere a la responsabilidad funcional, reglamentada o contractual del servidor público que despliegue gestión fiscal o del particular que contribuyo a ella, lo que implica que dicha gestión y en ejercicio de la cual o con ocasión de esta, se ha generado un daño al patrimonio del Estado.

NEXO CAUSAL: Es el vínculo que debe existir entre la conducta desplegada y el daño causado, en razón a que debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto, de manera que el daño sea el resultado de la conducta activa u omisiva desplegada. El nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor y el caso fortuito, bajo el entendido de que fuerza mayor o caso fortuito según el Código Civil en su artículo 64 – subrogado por la Ley 95 de 1980, artículo 1 expresa:

"Se llama fuerza mayor y caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

VALORACIÓN DEL MATERIAL DE PRUEBA FRENTE AL HECHO

Bajo los preceptos legales la valoración del material que forma parte del expediente No 128-2019, los despachos de conocimiento y sustanciación observan que, la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, el día 20 de noviembre de 2019 elaboro un informe técnico y determino la existencia de un presunto daño patrimonial por valor de \$185.698.045, que corresponden a las inversiones que hizo el municipio de Coper en los acueductos de las Veredas Cantino y Guasimal durante el periodo de 2015 a 2018 (f. 1-9).

Del citado informe el despacho de conocimiento deduce, que éste se elaboró con fundamento únicamente, en la revisión de documentos que el municipio de Coper subió a la plataforma del SECOP, y no sobre una prueba técnica de visita e inspección a cada una de las obras (acueductos Guasimal y Cantino), tal como el mismo informe lo describe cuando señala:

"En desarrollo de la Auditoria en mención, se llevó a cabo la revisión de documentos in situ,"

Así las cosas, bajo un examen objetivo del material soporte del hallazgo y el requerido en trámite de la Indagación Preliminar, se logra determinar: Que el municipio de Coper entre los años 2015 y 2018, celebró los contratos de consultoría No **154-2015** cuyo objeto fue "ANALISIS DE LABORATORIO AGUA ACUEDUCTO SECTOR URBANO Y ACUEDUCTOS GUASIMAL Y MANANTIAL – SAN ISIDRO VEREDA CANTINO, por valor de \$5.583.456; No **MC-MIN.003-2017** de consultoría cuyo objeto fue: ANALISIS DE LABORATORIO AL AGUA DE LOS ACUEDUCTOS URBANO, GUASIMAL Y MANANTIAL – SAN ISIDRO DE MLA VEREDA CANTINO, por valor de \$8.828.000; El **MC-MIN-019-2018** su objeto fue PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TOMA Y NALISIS DE LABORATORIO DE MUESTRAS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 7
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

HUMANO, AGUA CRUDA Y CURVA DE CLORO DE LOS ACUEDUCTOS URBANO, GIASIMAL, MANANTIAL SAN ISIDRO DE LA VEREDA CANTINO Y FUENTE DE ABASTECIMIENTO PLANTA DE BENFICIO ANIMAL, por valor de \$6.365.2000. El **MC-CD-035-2018** (f. 8) de consultoría para la asesoría del servicio público domiciliario, por valor de \$65.000.000. Y el No **MC-SAM-008-2018** para el mantenimiento y adecuación de los acueductos rurales de las Veredas de Cantino y Guasimal, por valor de \$99.921.389.

En uno de sus apartes del informe fiscal, señala que,

"Se establecieron las inversiones en la construcción, mejora y mantenimiento, registradas en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública SECOP, incluyendo la información suministrada por cada uno de los municipios estudiados."

En primer lugar, se determina que con las inversiones que hiciera en su momento el municipio de Coper y que son objeto de observación fiscal, no hubo construcción de ninguna planta de tratamiento de agua en las Veredas de Guasimal y Cantino. Que se celebraron algunos contratos de consultoría que el municipio requería para conocer el esta real del agua y se hicieron algunos mejoras o arreglos a cada uno de los acueductos que permitieran su constante funcionamiento. Veamos.

1.- CONTRATO 154-2015 (f. 137), documento de fecha 9 de noviembre de 2015, celebrado como resultado del proceso precontractual No MIC-050-2015, entre el municipio de Coper representado por RICARDO VALBUENA MORENO en su calidad de alcalde y Laboratorios Unidos Ambiente y Salud identificado con el NIT 79.378.206-0 representado por HECTOR ALONSO CORTES SANCHEZ, su objeto análisis de laboratorio para el agua del acueducto del sector urbano y acueductos rurales Guasimal y Manantial – San Isidro en la Vereda Cantino, por un valor de \$5.583.456.

En octubre de 2015 la Oficina de Contratación dirigida por MARIA ANGELA ESTRADA GARCIA, elaboró el estudio previo (f.112), en el que se determina que será de mínima cuantía y señala como NECESIDAD que la salud pública no se vea amenazada y por ser prestador directo de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es su responsabilidad asegurar el suministro de agua para consumo humano en cumplimiento del Decreto 1575 de 2007, de la Resolución 2115 de 2007 y la Ley 142 de 1994 y promover proceso de mejoramiento y aseguramiento de la calidad. Que el proceso de potabilización infiere procedimientos que garanticen la producción de agua apta para el consumo humano dentro de los niveles de la ley, por tanto, es necesario tener el acompañamiento de un laboratorio autorizado y que le garantice al municipio u punto de vista objetivo sobre la calidad del agua que se dispensa a través del acueducto.

El día 29 de diciembre de 2015, se elabora el acta de liquidación del contrato 154-2015, en la cual se resalta: Que se hizo evaluación de 18 muestras de agua con parámetros físico químicos, micro biológicos y especiales objeto del contrato 154-2015. Que el contratista entregó al municipio la evaluación de 18 resultados de las muestras de agua. Que la supervisión del contrato 154-2015, estuvo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos ESPCO en cabeza de MARIA ANGELA ESTRADA GARCIA (f. 145).

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 8
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

2.- CONTRATO MC-MIN.003-2017 de consultoría y mínima cuantía de fecha 2 de mayo de 2017, cuyo objeto fue: Análisis de laboratorio al agua de los acueductos urbano, Guasimal y Manantial – San Isidro de la vereda Cantino, por valor de \$8.828.000, celebrado entre el municipio de Coper representado por JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA en su condición de alcalde, y HECTOR ALONSO CORTES SANCHEZ, por valor de \$8.828.000 (f. 81).

La necesidad estuvo sustentada por la Secretaría de Planeación municipal dirigida por JAVIER FERNEY SUPELANO RODRIGUEZ, quien elaboró el estudio previo (f.91), y determina en 10 ítems, las actividades a desarrollar, que será de mínima cuantía y señala como NECESIDAD que la salud pública no se vea amenazada y por ser prestador directo de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es su responsabilidad asegurar el suministro de agua para consumo humano en cumplimiento del Decreto 1575 de 2007, de la Resolución 2115 de 2007 y la Ley 142 de 1994 y promover proceso de mejoramiento y aseguramiento de la calidad. Que el proceso de potabilización infiere procedimientos que garanticen la producción de agua apta para el consumo humano dentro de los niveles de la ley, por tanto, es necesario tener el acompañamiento de un laboratorio autorizado y que le garantice al municipio u punto de vista objetivo sobre la calidad del agua que se dispensa a través del acueducto, y que se busca identificar la calidad del agua que permita satisfacer a la comunidad.

3.- CONTRATO MC-MIN-019-2018, su objeto fue PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TOMA Y NALISIS DE LABORATORIO DE MUESTRAS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO, AGUA CRUDA Y CURVA DE CLORO DE LOS ACUEDUCTOS URBANO, GIASIMAL, MANANTIAL SAN ISIDRO DE LA VEREDA CANTINO Y FUENTE DE ABASTECIMIENTO PLANTA DE BENFICIO ANIMAL, por valor de \$6.365.2000.

La necesidad estuvo sustentada por la Secretaría de Planeación municipal dirigida por JAVIER FERNEY SUPELANO RODRIGUEZ, quien elaboró el estudio previo (f.52), y determina en 11 ítems, las actividades a desarrollar, que será de mínima cuantía y señala como NECESIDAD que la salud pública no se vea amenazada y por ser prestador directo de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es su responsabilidad asegurar el suministro de agua para consumo humano en cumplimiento del Decreto 1575 de 2007, de la Resolución 2115 de 2007 y la Ley 142 de 1994 y promover proceso de mejoramiento y aseguramiento de la calidad. Que el proceso de potabilización infiere procedimientos que garanticen la producción de agua apta para el consumo humano dentro de los niveles de la ley, por tanto, es necesario tener el acompañamiento de un laboratorio autorizado y que le garantice al municipio u punto de vista objetivo sobre la calidad del agua que se dispensa a través del acueducto, y que se busca identificar la calidad del agua que permita satisfacer a la comunidad.

4.- CONTRATO MC-CD-035-2018 (f. 8) de prestación de servicios profesionales siendo contratista el Señor LUIS HERNAN SALCEDO GUTIERRES, y su objeto fue la asesoría organización y modernización del servicio público domiciliario de acueducto, para los acueductos rurales del municipio de Coper de acuerdo a la Ley 142 de 1994, al Decreto 1898 de 2016. Apoyo en la elaboración de costos y trifas de los servicios públicos según la

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 9
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

nueva metodología de la comisión de regulación de agua CRA, según resolución 825 de 2017 y actualización del servicio de aseo del área urbana según las resoluciones 351 y 352 de 2005, por valor de \$65.000.000.

5.- CONTRATO MC-SAM-008-2018 celebrado con la firma Constructora País S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS VELASQUEZ FOERO, cuyo objeto fue el mantenimiento y adecuación de los acueductos rurales de las Veredas Cantino – Sector San Isidro y Guasimal, por valor de \$99.921.389.

5.1. CANTINO. De acuerdo a los ítems contratados, dos. 1. se debía hacer la optimización del sistema de filtración y cambio de filtros; analizador eléctrico PH, cloro libre; suministro e instalación de clorador de pastillas; suministro e instalación de letreros informativos; lavado de muro y pisos e impermeabilización con sika; suministro e instalación de macromedidor; suministro e instalación de válvula mariposa; transporte de carga mular. 2. Localización y replanteo red de acueducto; búsqueda y reparación de fugas en la red, incluye accesorios; excavación manual en material común; suministro e instalación de tubería PVC RDE 9 de media, RDE 21 de 1 y media; RDE 11 de ¾; RDE 13.5 de 1”; RDE 21 unión mecánica de 2”; relleno con material seleccionado. Valor de la inversión \$44.927.991.

5.2.- GUASIMAL. 1. se debía hacer la optimización del sistema de filtración y cambio de filtros; analizador eléctrico PH, cloro libre; suministro e instalación de clorador de pastillas; suministro e instalación de letreros informativos; lavado de muro y pisos e impermeabilización con sika; suministro e instalación de macromedidor; suministro e instalación de válvula mariposa; transporte de carga mular. 2. Localización y replanteo red de acueducto; búsqueda y reparación de fugas en la red, incluye accesorios; excavación manual en material común; suministro e instalación de tubería PVC RDE 9 de media, RDE 21 de 1 y media; RDE 11 de ¾; RDE 13.5 de 1”; RDE 21 unión mecánica de 2”; relleno con material seleccionado. Valor de la inversión \$54.993.398.

De esta forma, y de la revisión, valoración y análisis de la documentación e información tanto del hallazgo fiscal como de la suministrada por la Secretaría de Salud y el municipio de Coper, no se dice nada relacionado con la no ejecución de cada uno de los objetos de los contratos descritos anteriormente, en consecuencia, se debe partir del principio de la buena fe y de su legalidad en que estos surtieron los procedimientos normados, se ejecutaron y pagaron en debida forma.

Si bien el informe fiscal aduce que la inversión no ha cumplido con los fines de los procesos contractuales. En ese orden de ideas, entramos a analizar la diferencia que hay entre lo señalado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 sobre los fines de la contratación Estatal y el cumplimiento del fin de los contratos celebrados.

La primera parte guarda relación con el fin de la obra (construcción de la planta para tratamiento de agua), donde los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, cuales son, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 10
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

en la consecución de dichos fines. Lo cual significaría que debemos remontarnos a la celebración, ejecución y pago de los contratos a través de los cuales se construyeron los dos acueductos, con el fin de determinar si estas obras se hicieron ajustadas a la normatividad y características técnicas, situación que no lleva a tiempos remotos y que ya están caducos para el conocimiento del ente fiscalizador.

La segunda parte, tiene que ver con el cumplimiento de los objetos contratados, esto es, los contratos 154-2015, 003-2017, 008-2018, 019-2018 y 035-2018, y sus efectos en los dos acueductos. Nótese que hay cuatro contratos de consultoría, de los cuales tres se celebraron para conocer en cada uno de los momentos, la calidad del agua que salía de la planta, los cuales, con su celebración, ejecución y pago, no generan daño patrimonial, por cuanto no fueron inversiones antieconómicas. Con relación al contrato 035-2018, de su objeto se desprende que fue un procedimiento que el municipio adelanto conforme a las exigencias de la normatividad, en lo relacionado a la adecuación y modernización de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por tanto, no guarda relación con el objeto del hallazgo fiscal. Y sobre el contrato 008-2018, el municipio en procura de buscar solución a la calidad del agua, hizo alguna inversión en el mantenimiento de los dos acueductos, pero esto no implica que la inversión sea ineficiente e inoportuna o antieconómica.

Al tenor de la información y documentación aportada al expediente 8-2019, se puede colegir, que los objetos de cada uno de los contratos celebrados por el municipio de Coper para los acueductos de las Veredas Guasimal y Cantino, se cumplieron. Que se desconocen las causas que han dado origen a que las certificaciones expedidas por el IRCA arrojen un alto riesgo y determinen que el agua no es apta para el consumo humano. Por tanto, el despacho no encuentra justificación técnica, ni legal, ni recomendación alguna de parte de la Secretaria de Salud, de la Corporación Autónoma o del ente de control fiscal, sobre las fallas técnicas que se están presentando en cada uno de los acueductos, razón por la cual el despacho de conocimiento deduce que las administraciones del municipio, no pueden estar obligadas a lo imposible y en consecuencia, no existe en el expediente prueba que sirva de fundamento y determinante que la inversión realizada por el municipio de Coper, ha sido inocua y generadora de daño patrimonial.

Como soporte legal de lo señalado, el despacho encuentra necesario traer a colación la definición de Gestión Fiscal.

"Es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación..., con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales."

Con lo cual nos permite inferir que el municipio de Coper realizo una actividad económica, jurídica y tecnológica, en cuanto utilizó algunos recursos públicos, que en cumplimiento de procedimientos legales, jurídicos y tecnológicos, celebró unos contratos con el único fin de poder determinar y minimizar el grado de contaminación del agua y poder bajo los principios de planeación suministrar el agua apta para el consumo de sus habitantes, es decir, la

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 11
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

gestión desplegada por los alcaldes se ajustan a las necesidades para la prestación del servicio y la gestión fiscal.

Ahora bien, si miramos el hecho frente a los elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, la **conducta**, el **daño** y el **nexo** causal. Podemos concluir que en lo relacionado con el daño como principal elemento de la responsabilidad fiscal, el cual debe corresponder a la lesión que pudo haber sufrido el patrimonio público del municipio de Coper, donde se haya presentado un menoscabo, una disminución, un perjuicio, un detrimento, una pérdida o un deterioro de los recursos y bienes públicos, y que haya sido producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que no se aplique al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, bajo una conducta dolosa o gravemente culposa. Situación que como ya se advirtió, no se configura en el presente caso.

Por tanto, el despacho de conocimiento de primera instancia procesal, encuentra que si bien los acueductos de las Veredas de Guasimal y Cantino del municipio de Coper, están funcionando tal como se evidencia en el informe y sus soportes enviados por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos, si existen algunas irregularidades en lo atinente a los riesgos que puede llegar o incurrir el municipio por el no suministro de agua apta para el consumo humano, si se llegan a contraer posibles enfermedades; pero que dichos riesgos hasta tanto no sean ciertos, especiales y anormales y el municipio no sea demandado y condenado, éstos solo quedarán como posibles accidentes y las inversiones que allí se han realizado o se realicen, se hacen para el mantenimiento de los acueductos y la prestación del servicio en forma óptima, por tanto, dichos riesgos de que habla el IRCA en este estado, no son elementos constitutivos de daño patrimonial para el municipio de Coper, que además legal y técnicamente no se ha demostrado, que estas inversiones fueron antieconómicas, ineficaces, ineficientes y no se apliquen a los fines esenciales del municipio.

Por lo anterior, la acusación y su presunta responsabilidad en la existencia de un daño patrimonial al municipio de Coper con ocasión de las inversiones realizadas en los acueductos Guasimal y Cantino, siempre debe estar fincada en la lesión causada al patrimonio de lo público y tal como esta configurado el hallazgo fiscal, resulta contrario a las disposiciones constitucionales, jurisprudenciales y a las pruebas aportadas por el municipio, en razón a que lo señalado en el informe fiscal esta conllevando a una aparente responsabilidad sin la existencia de un daño cierto, anormal y cuantificable, con lo cual dicha responsabilidad estará perdiendo su naturaleza reparatoria y podría en su lugar asumir un carácter puramente sancionatorio.

De otra parte, la conducta desplegada por los servidores públicos mencionados en su condición de alcaldes y presuntos responsables, por las inversiones realizadas y frente a las certificaciones del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA), el cual tiene por finalidad calificar el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físico químicas y microbiológicas y que presentar un riesgo alto, no implica que este se haya presentado. Nótese como en el informe definitivo de auditoria, en el acápite de conclusiones dice:

"Esta auditoria tiene como fin determinar si por parte de las administraciones municipales, en cabeza de los alcaldes, se llevaron a cabo las acciones pertinentes a fin de garantizar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de potabilización, verificando por medio del

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 12
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

cumplimiento del IRCA que las inversiones realizadas por el municipio contribuyeron a mejorar la calidad del agua suministrada a las comunidades de los municipios auditados.”

Significando que el ente fiscalizador no determino en forma cierta si las plantas de los acueductos de Guasimal y Cantino, estaban o no operando o en funcionamiento y bajo qué condiciones reales, simplemente se limitó a la información suministrada en las certificaciones del IRCA expedidas por la Secretaria de Salud, la cual se sustrae de una valoración de laboratorio sobre unas pruebas de agua, lo cual es contrario al material aportado por el municipio.

De otra parte, se observa que las denominadas acciones pertinentes por parte del municipio se adelantaron y se adelantan a través de conocer técnicamente el estado real de la planta y del agua, con lo cual se desarrollaron y se van a desarrollar actividades de mantenimiento, reparaciones y cambio de accesorios tal como lo señala el arquitecto que se encuentra frente a la Empresa de Servicios Públicos, para poder procurar que el suministro del agua cumpla con el fin para lo cual fueron creadas las plantas de tratamiento.

El soporte para adoptar esta decisión, está valorada sobre la información soporte del hallazgo No 6, la contenida en un CD del cual se sustrae: Carpeta 1, información del alcalde 2012-2015, acta de posesión, cédula, certificación laboral, certificación de salario, certificado de profesión, hoja de vida, manual de funciones del cargo de alcalde y póliza de manejo 2012-2015. Carpeta 2, el contrato 019-2018, el contrato 035-2018, el contrato 008-2018, el contrato 154-2015 y el contrato 003-2017. Carpeta 3, los índices del IRCA del tercer trimestre, el informe de 2016 del IRCA, el informe IRCA de 2017, el informe de los acueductos rurales primer semestre, el informe del IRCA de 2018. Carpeta 4, informe de controversia. Carpeta 5, formato de hallazgo. Carpeta 6, informe de traslado de hallazgo y lo aportado por el municipio.

“De acuerdo con el pre informe realizado por la Contraloría General de Boyacá, respecto a la auditoria titulada “Sistemas de tratamiento que se encuentran fuera de funcionamiento en los municipios del departamento de Boyacá”, se realizó la siguiente observación para el municipio de Coper teniendo en cuenta las inversiones realizadas para el acueducto Cantino y Guasimal, el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano IRCA, reportado por la Secretaria de Salud de Boyacá <<Se determina que los objetos de los contratos suscritos por el municipio de Coper con el número 050/2015 no ha sido efectivo, ya que se realizó inversión para el sistema de abastecimiento de las veredas Guasimal, Manantial-San Isidro vereda Cantino y se evidencia según los reportes del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua que a pesar de la inversión realizada, el agua para consumo humano en estas zonas rurales se encuentra en un nivel de riesgo ALTO en los periodos 2015-2019. Por otro lado el acueducto de la vereda Cantino se encuentra en mal estado, no se realiza tratamiento al agua y lleva años sin estar en operación puesto que su capacidad de tratamiento es deficiente respecto al número de usuarios; con respecto al acueducto de la vereda Guasimal la PTAP no se encuentra en operación y a la vez no se ha realizado mejoras o mantenimiento a la infraestructura, al igual que el acueducto de la vereda Cantino, que su capacidad de tratamiento es deficiente respecto al número de usuarios”.

Es decir, el hallazgo con presunta incidencia fiscal se basa en la evaluación que hace el IRCA sobre la calidad del agua en el municipio, a través del cual indica que los acueductos de las Veredas Guasimal y Cantino del municipio de Coper, se encuentran en un riesgo alto, pero en ninguno de sus apartes se determina que las plantas hayan sido inadecuadamente construidas o que se encuentren sin funcionar, lo cual no implica que las

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 13
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

inversiones en especial de los contratos de consultoría no hayan cumplido su fin.

Según los soportes contractuales, se indica que los objetos de los contratos se cumplieron, que la firma contratada hizo los correspondientes análisis al agua y entregó sus resultados, significando que el objeto del contrato se ejecutó y que el municipio tiene en su poder los resultados. Aquí podemos estar hablando de dos situaciones contractuales que deben ser analizadas por separado. UNA. Si el objeto de cada uno de los contratos se cumplió. DOS. Si el fin para lo cual cada uno de los acueductos se construyó, se cumplió. En primer lugar, se entiende por documentos que el fin de los objetos contratados se cumplió, se requería hacer algunas pruebas de laboratorio al agua para saber su calidad y eso se hizo.

Igualmente es necesario traer a colación una situación que se presentó y que corresponde al fallecimiento del Señor JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA, quien se reportaba como presunto responsable fiscal por el daño patrimonial de \$99.921.389 que fue con el que se apertura la Indagación Preliminar y no por el observado en el informe auditor. El mencionado según se desprende del acta de defunción con el serial 10084332 y aportada por el municipio de Coper, la cual fue expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Tunja, y en la misma se señala que, se registró al Señor JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 7.275.362, quien falleció el día 12 de agosto de 2020 en la Ciudad de Tunja, según certificado expedido por el médico URIEL GENARO SANCHEZ NIÑO, y siendo denunciante la Señora AURA ADELINA CRUZ CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 40.011.536.

Que por lo anterior, el despacho de conocimiento con fundamento en las disposiciones de la Auditoría General de la República, ha establecido en respuesta al interrogante ¿Si el presunto responsable fiscal fallece antes de darse apertura formal al proceso de responsabilidad fiscal, debe iniciarse el proceso de responsabilidad fiscal y ordenarse el emplazamiento de los herederos? ¿o tal evento regulado por el artículo 19 de la ley 610 de 2000, sólo procede cuando el presunto responsable fiscal fallece después de iniciado el proceso de responsabilidad fiscal?, ante lo cual se dijo:

"Al tenor de lo contemplado por el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, y de acuerdo con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que determinó mediante Sentencia C-131-03 de 18 de febrero de 2003, en relación con los cargos formulados, que el artículo era exequible por lo siguiente: "...De igual modo, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado un detrimento patrimonial al erario público. La muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso..."153. Subrayado y resaltado fuera de texto. No obstante, lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional parte de una premisa discutible y es justamente afirmar que el proceso de responsabilidad fiscal es únicamente resarcitorio, razón por la cual se deben vincular a los herederos independientemente de si el presunto responsable haya fallecido o no. ¿Cómo entender que un presunto responsable se pueda defender sin la existencia de él mismo o que sus herederos expliquen las razones de hecho y de derecho por las cuales se encuentra vinculado el causante, independientemente que la vinculación de los herederos ocurra

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 14
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

antes iniciar el proceso o durante el desarrollo del mismo?. La responsabilidad fiscal además de resarcitoria y patrimonial es declarativa, pues el proceso administrativo que siguen los órganos de control fiscal es claramente para determinar la responsabilidad a título de dolo o culpa grave, la calidad o no de gestor fiscal, la ausencia o existencia de nexo causal y en él se deben respetar los principios constitucionales y legales del debido proceso y el derecho de defensa. En nuestro Estado Social de derecho se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva y el hecho de seguir adelante el sumario sin que se pueda defender del aspecto subjetivo del proceso como lo es la culpabilidad, implica necesariamente entrar dentro de los terrenos de la denominada responsabilidad objetiva de la conducta. No es lógico, que a quién haya fallecido o a sus herederos se le pueda garantizar un juicio administrativo justo, y menos aún, si quién lo juzga ejerce la doble función de juez y parte. Los argumentos expuestos en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 610 de 2000, no fueron adecuadamente tratados por el demandante, razón por la cual el máximo órgano constitucional no abordó algunos aspectos procesales importantes dentro del esquema del proceso de responsabilidad fiscal. Ahora bien, en aras de contestar la pregunta, respetando y acatando el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional y en vista que la norma contempla que "En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal", tendríamos que afirmar que la categoría de presunto responsable fiscal se adquiere en la etapa de investigación, es decir al momento de proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal, lo cual nos indicaría que se pueda vincular eventualmente a los herederos siempre y cuando se haya iniciado el proceso cuando el presunto responsable aún contaba con vida. Lo anterior nos lleva a deducir y concluir que solamente procederá la vinculación a los herederos, si el causante se encontraba vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal entendido entre el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal y antes de proferirse Auto de Imputación; si el proceso de responsabilidad fiscal no se abrió estando en vida el presunto responsable, no habría lugar a iniciar o vincular al proceso y menos aún a derivar responsabilidad fiscal contra los herederos del causante."

DECISION FISCAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, el despacho de conocimiento procede a ordenar el archivo del expediente No 128-2019, a través de providencia motivada. En ese orden de ideas, se tienen dos situaciones que se analizan de la siguiente forma: La primera, tiene que ver con lo decidido y plasmado en el informe fiscal resultante del desarrollo de la auditoria, y la segunda, que corresponde al contenido real de cada uno de los documentos soportes allegados al expediente.

CONSIDERACIONES

Que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, con fundamento en la misión constitucional otorgada a través del artículo 272, y de la legal dispuesta en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, dio inicio al trámite de las diligencias de Indagación Preliminar No 128-2019, por hechos presuntamente irregulares, acaecidos en el municipio de Coper, con ocasión de la inversión que hiciera en los acueductos de las Veredas Guasimal y Cantino, entre los años 2015, 2017 y 2018.

Que, atendiendo la temporalidad de las actuaciones dentro del trámite de las diligencias de Indagación Preliminar, éstas no deben prolongarse indefinidamente en el tiempo y así las cosas, de acuerdo a los objetivos que la ley le asigna al trámite procesal, se debe determinar con el material probatorio y la normatividad existente, si el hecho (hallazgo) amerita o no ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o se debe adoptar por la decisión de archivar el hallazgo y en consecuencia el expediente, de conformidad con lo señalado

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 15
		Versión 02	
INDAGACIÓN PRELIMINAR 128-2019			

en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

Que, estudiado, analizado y valorado el hallazgo fiscal frente al material probatorio soporte del mismo, de lo aportado y a la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se desprende que las inconsistencias no son ciertas y con esto se desvirtúa un posible daño patrimonial.

Que, por lo anterior el despacho determina que de acuerdo con los documentos soportes del expediente, adopta la decisión de archivo contenida en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, modificada parcialmente por el artículo 135, en razón a que la causal de responsabilidad que dio origen al hallazgo fiscal no existe.

Que el proceso de responsabilidad fiscal tiene como fundamento la protección al bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador, para establecer en su instancia, la existencia o no de un daño patrimonial al Estado, sobre serios indicios de los posibles autores del mismo.

Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental de Boyacá, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 272 Constitucional, el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, y el Decreto 403 de 2020, en consecuencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenarse el archivo del expediente radicado con el No 128-2019 y en consecuencia la cesación de la acción fiscal en favor de JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.275.362 en su calidad de alcalde del municipio de Coper para el periodo 2016-2019, por lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probadas las causales que conllevan a dictar el archivo fiscalmente.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, NOTIFIQUESE por ESTADO esta decisión a JAIRO ENRIQUE AHUMADA CASTAÑEDA.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior envíese el expediente para que se surta el grado de consulta conforme lo dispone el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente decisión a través de Secretaria Común archívese el expediente con las constancias legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

JOSE VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	ASESOR FISCAL		DIRECTOR RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1
		Versión 02	
TRASLADO EXPEDIENTE			

CONSTANCIA DE TRASLADO EXPEDIENTE

En la Ciudad de Tunja a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho comisionado para la sustanciación y trámite del expediente No 128-2019, que se adelanta ante el Municipio de Coper - Boyacá, procede a correr traslado del auto por medio del cual se ordena el archivo a la Secretaria Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, a fin de que se notifique por ESTADO. El expediente está conformado por dos (2) cuadernos con cuatrocientos cinco (405) folios.

JOSE VIASUS SANDOVAL
Asesor Fiscal

CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD			
	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
NOMBRE:	JOSE VIASUS SANDOVAL		
FIRMA:			